



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen Jurídico

Número:

Referencia: EX-2018-35527709-APN-SECGT#MTR

AL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE:

Toma intervención este órgano de servicio jurídico en los términos del artículo 7, inciso d), de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549, en el expediente de la referencia, por el que tramita un proyecto de resolución a ser suscripto por el Ministro de Transporte mediante el cual se propicia, entre otras cuestiones, declarar la apertura del procedimiento previsto en el “Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana dentro del Ministerio de Transporte”, aprobado por la Resolución N° 616 del 13 de julio de 2018 del Ministerio de Transporte, respecto del proyecto de modificación de los cuadros tarifarios del transporte ferroviario de pasajeros interurbanos regionales que, como Anexo I, forma parte integrante de la medida proyectada.

CAPÍTULO I – ANTECEDENTES

Entre los principales antecedentes de las presentes actuaciones se destacan:

En el orden 6 obra la Nota N° NO-2018-35537780-APN-SECGT#MTR del 25 de julio de 2018 de la Secretaría de Gestión de Transporte, por la que requirió a la Subsecretaría de Transporte Ferroviario que tuviera a bien efectuar un informe sobre la evolución de los costos y la propuesta de modificación tarifaria para los servicios públicos de transporte de pasajeros ferroviarios interurbanos de carácter regional.

En el orden 7, luce la Nota N° NO-2018-35609256-APN-SSTF#MTR del 25 de julio de 2018, por medio de la cual la Subsecretaría de Transporte Ferroviario solicitó a la Operadora Ferroviaria S.E. (en adelante “SOFSE”) que realice un informe de evolución de los costos y tarifarias de los servicios de transporte ferroviario, a cargo de dicha operadora, y remita una propuesta tarifaria al efecto.

En el orden 11 luce la Nota N° NO-2018-36457246-APN-SOFSE#MTR del 31 de julio de 2018 de la SOFSE mediante la cual adjuntó un informe, como archivo embebido bajo el N° IF-2018-36448154-APN-GGO#SOFSE (orden 10), mediante el cual analizó la evolución de costos y tarifas de los servicios ferroviarios interurbanos regionales. Asimismo, en el referido informe expresó que, visto que los ingresos no cubren los costos operativos, resultaría necesario actualizar las tarifas. Finalmente, solicitó la asignación del servicio Salta - Güemes.

En el orden 12, bajo el N° IF-2018-13247731-APN-SSTF#MTR, se agrega la Resolución N° 573 del 10 de mayo de 2010 del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, por la que se ratificó el convenio del 2 de febrero de 2010, suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia del Chaco, que dio inicio al proceso de transferencia de los servicios ferroviarios oportunamente concesionados a dicha provincia y le asignó a SOFSE la prestación de dichos servicios.

En el orden 13, bajo el N° IF-2018-12871273-APN-SSTF#MTR, se incorpora a las actuaciones una copia de la Resolución N° 1093 del 17 de septiembre de 2013 del entonces Ministerio del Interior y Transporte por la que, entre otras cuestiones, se asignó a SOFSE la prestación de los servicios interurbanos de pasajeros en los corredores ferroviarios Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Ciudad de Córdoba (Provincia de Córdoba); Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Ciudad de San Miguel de Tucumán (Provincia de Tucumán), y Ciudad de Córdoba (Provincia de Córdoba) - Ciudad de Cruz del Eje (Provincia de Córdoba).

En el orden 14, bajo el N° IF-2018-30330340-APN-SSTF#MTR, se adjunta un informe del Coordinador General de Trenes del Interior de la SOFSE, por el que indicó la Situación Ramal A1 – Córdoba Capital a Cruz del Eje.

En el orden 15, bajo el N° IF-2018-12716765-APN-SSTF#MTR, se agrega una copia de la Resolución N° 1281 del 16 de julio de 2015 del ex Ministerio del Interior y Transporte, por la cual se asignó a SOFSE el servicio interjurisdiccional de transporte ferroviario de pasajeros en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido entre las Estaciones Neuquén Pasajeros (Provincia de Neuquén) - Cipolletti (Provincia de Río Negro).

En el orden 16, bajo el N° IF-2018-13261268-APN-SSTF#MTR, se adjunta una copia de la Resolución N° 1126 del 18 de septiembre de 2013 del entonces Ministerio del Interior y Transporte por medio del cual se asignó a SOFSE la prestación de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

En el orden 17, bajo el N° IF-2018-36344382-APN-SSTF#MTR, se agrega: a) una copia de la Nota S.T. N° 811 del 4 de marzo de 2011 de ex Secretaría de Transporte del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, mediante la cual se instruyó a SOFSE a efectuar las acciones necesarias y conducentes a efectos de iniciar, a partir del 15 de marzo de 2011, la operación en carácter experimental del corredor ferroviario General Güemes - Ciudad de Salta, en la Provincia de Salta (pag. 1/2); b) una Nota N° 157 del 26 de junio de 2012 de la ex Secretaría de Transporte del entonces Ministerio del Interior y Transporte, por la que instruyó a SOFSE a efectuar las acciones necesarias y conducentes a efectos de iniciar, a partir del 27 de junio de 2012, la operación de la etapa con pasajeros de acuerdo a los lineamientos operativos desarrollados en la Nota Pres. N° 155 del 17 de abril de 2012 (pág. 5/13), siendo la autorización de carácter precario por el plazo de 30 días a partir de su notificación (pág. 3); y c) una copia de la Nota N° 593 del 2 de agosto de 2012 de la ex Secretaría de Transporte, por la que extendió la autorización otorgada en forma precaria a fin de continuar con la prestación del servicio mencionado, por sesenta (60) días contados a partir del 28 de julio de 2012 (pág. 15).

En los órdenes 18, 19, 20, 21 y 22 obran los Nros IF-2018-36671832-APN-SSTF#MTR, IF-2018-36671977-APN-SSTF#MTR, IF-2018-36672097-APN-SSTF#MTR, IF-2018-36672227-APN-SSTF#MTR e IF-2018-36672384-APN-SSTF#MTR, con las propuestas tarifarias correspondientes a los servicios de transporte ferroviario de pasajeros interurbano regional para agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018.

En el orden 25 luce el Informe N° IF-2018-36673536-APN-SSTF#MTR del 31 de julio de 2018, por medio del cual la Subsecretaría de Transporte Ferroviario señaló que resulta propicia la implementación de la readecuación tarifaria, de modo de armonizar las estructuras tarifarias vigentes con los esquemas observados en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, minimizando sesgos y distorsiones. Asimismo, indicó que se propicia la asignación del servicio regional interurbano de transporte ferroviario de pasajeros comprendido entre las estaciones Salta - Güemes a la SOFSE y aclaró que, respecto al servicio

de la Provincia de Córdoba, solo se presta hasta la ciudad de Cosquín y no llega hasta la Ciudad Cruz del Eje por el estado actual de la infraestructura de la vía. Finalmente, compartiendo los alcances del acto propiciado, lo elevó a consideración de la Secretaría de Gestión de Transporte.

En el orden 32, por conducto del Informe N° IF-2018-38968339-APN-DNRNTR#MTR del 13 de agosto de 2018, la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte relevó los antecedentes de hecho y derecho más relevantes de las actuaciones. En particular, manifestó que el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución N° 616/2018 del Ministerio de Transporte resultaría ser el mecanismo idóneo para dar amplia participación a la ciudadanía.

En el orden 35 obra la Providencia N° PV-2018-38973387-APN-SECGT#MTR del 13 de agosto de 2018, a través de la cual la Secretaría de Gestión de Transporte, compartiendo lo informado por la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte en el orden 32, prestando conformidad con el proyecto y sus anexos, y considerando las intervenciones de las áreas técnicas pertinentes remite las actuaciones a éste órgano asesor.

CAPÍTULO II – PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

Por medio del Proyecto de Resolución N° IF-2018-38926258-APN-SECGT#MTR, obrante en el orden 34, se propicia que el Ministro de Transporte resuelva:

1. Declarar la apertura del Procedimiento previsto en el “Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana dentro del Ministerio de Transporte” aprobado por el artículo 1° de la Resolución N° 616 del 13 de julio de 2018 del Ministerio de Transporte, respecto del proyecto de modificación de los cuadros tarifarios del transporte ferroviario de pasajeros interurbanos regionales que, como Anexo I (IF-2018-38793612-APN-SECGT#MTR), forma parte integrante de la medida (artículo 1°).
2. Designar a la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte como Autoridad Responsable de la dirección y coordinación del procedimiento abierto, en virtud de lo previsto en el artículo precedente, y facultarla a elaborar el “Informe de Cierre” de la instancia de participación ciudadana abierta por el artículo 1° de la resolución (artículo 2°).
3. Invitar a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas con relación al proyecto a que se refiere el artículo 1° de la medida proyectada, contenido en el Anexo I (IF-2018-38793612-APN-SECGT#MTR). Establecer que podrá participar del procedimiento toda persona humana o jurídica, pública o privada, conforme lo dispuesto en el artículo 2° del Anexo I “Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana dentro del Ministerio de Transporte” aprobado por el artículo 1° de la Resolución N° 616 del 13 de julio de 2018 del Ministerio de Transporte (artículo 3°).
4. Establecer el plazo límite de cinco (5) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente a la publicación de la medida en el Boletín Oficial y en el sitio Web del Ministerio de Transporte para que los interesados puedan presentar sus opiniones y/o propuestas, y/o formular comentarios respecto de la norma proyectada (artículo 4°).
5. Que la participación ciudadana se efectivizará a través del sitio Web del Ministerio de Transporte: <https://www.argentina.gob.ar/transporte>. Las opiniones serán publicadas desde su expedición hasta la expiración del plazo para participar, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la medida proyectada. Las opiniones allí vertidas no tendrán carácter vinculante y podrán tener una extensión máxima de Cinco Mil (5000) caracteres, pudiendo adjuntarse documentos hasta un tamaño máximo de Veinte (20) Megabytes (artículo 5°).
6. Dejar constancia que la norma proyectada que se somete a consideración de la ciudadanía estará a

disposición, para su consulta, ingresando en el sitio Web del Ministerio de Transporte. Asimismo, deja establecido que los interesados podrán consultar el expediente identificado como EX-2018-35527709-APN-SECGT#MTR, el que se encontrará a disposición para su consulta y vista en la Mesa de Entradas de la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte, sita en la calle Maipú N° 255, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario de 9:00 a 13:00 horas, como así también en el sitio Web del Ministerio de Transporte. En caso de ser requeridas copias del expediente, las mismas serán a exclusiva costa de los interesados (artículo 6°).

7. Que las presentaciones realizadas en los términos del artículo 5°, recibirán el tratamiento previsto en el artículo 10 del Anexo I de la Resolución N° 616/2018 del Ministerio de Transporte (artículo 7°).
8. Publicar en la página web institucional del Ministerio de Transporte, por el plazo máximo previsto en el artículo 4° del proyecto de resolución (artículo 8°).

Respecto de lo expresado en el artículo 8° del proyecto de acto, se deberá tener en cuenta que dicha publicación deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5° del reglamento general de la instancia de participación ciudadana para el Ministerio de Transporte, aprobado por la Resolución N° 616/2018 de esta cartera ministerial.

Respecto del Anexo I, sin perjuicio de las observaciones que podrían suscitarse al momento del dictado del acto pertinente, éste órgano asesor recomienda:

- Aclarar la fecha a partir de la cual quedará sin efecto el cuadro tarifario referido en el artículo 3°, de modo de articularlo con lo dispuesto en el artículo 4° de la medida.
- Incorporar un artículo por el que se deroguen los cuadros tarifarios vigentes del transporte ferroviario de pasajeros interurbanos regionales objeto de la medida.
- Comunicar la medida a la Comisión Nacional de Regulación de Transporte.

CAPÍTULO III – ANÁLISIS

Habiéndose efectuado la reseña de lo actuado, corresponde emitir opinión sobre el particular, a la luz de los antecedentes obrantes en el expediente y la legislación aplicable.

Ante todo, cabe destacar que este órgano asesor se abstiene de opinar sobre los aspectos técnicos del trámite, en atención a la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, en el sentido que “las cuestiones de índole técnica son ajenas a la competencia de la Procuración del Tesoro, su función asesora se encuentra restringida, en principio, al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones sometidas a su opinión” (Dictámenes 204:259; 105:120; 125:275; 133:104; 159:246).

Asimismo, se abstiene de emitir opinión sobre cuestiones de oportunidad mérito y conveniencia; de conformidad con la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, en tanto que la apreciación de tales aspectos involucrados en las eventuales decisiones de los organismos de la Administración, está reservada a las autoridades superiores de los diversos organismos públicos y se encuentran fuera de la competencia del Cuerpo de Abogados del Estado, que limita su intervención a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta (Dictámenes 206:218; 210:11; 213:105; 231:36, 59, 99 y 165; 241:312; 246:559).

Al respecto, se deja constancia de que los criterios de la Procuración del Tesoro de la Nación son vinculantes para este órgano asesor de conformidad con el artículo 6° de la Ley del Cuerpo de Abogados del Estado N° 12.954 y los artículos 3° y 4° del Decreto N° 34.952 del 8 de noviembre de 1947.

Por su parte, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha manifestado en reiteradas ocasiones que los dictámenes del servicio jurídico no tienen sino la fuerza persuasiva de sus argumentaciones y, en principio, los órganos competentes para resolver pueden, fundadamente y bajo su responsabilidad, apartarse de ellos en aquellos supuestos en los que no compartan el criterio sustentado por este Organismo (Dictámenes 246:593; 250:178 y 261; 251:453; 252:28, 209; 255:639).

Sentado ello, y en atención a que la medida propiciada obedece a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia propios del ámbito discrecional de la Administración Pública que se fundan en criterios económicos que exceden la capacidad técnica de este órgano de asesoramiento jurídico, corresponde ceñir el presente a analizar si el Ministro de Transporte se encuentra facultado para:

1. Aprobar el régimen tarifario del servicio regional de transporte ferroviario de pasajeros, previsto en el Anexo I del proyecto de acto.
2. Declarar la apertura del Procedimiento previsto en el Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana dentro del Ministerio de Transporte

CUESTIÓN 1 - APROBACIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO REGIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS

Antes de analizar las facultades del Ministro de Transporte, en particular, para aprobar el régimen tarifario del transporte ferroviario de pasajeros interurbanos regionales, es menester poner de resalto que este servicio jurídico no se expide, en esta oportunidad, sobre dicho proyecto, sino sólo sobre el referido al llamado a la participación ciudadana. Ya que se expedirá sobre la modificación tarifaria al momento en que deba ser aprobada y con posterioridad a que las áreas técnicas pertinentes tomen la intervención de su competencia.

Aclarado ello, corresponde hacer mención de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene, en general, que la potestad de regular las tarifas de los servicios públicos corresponde a la Administración Pública.

En este orden de ideas, desde el fallo “Ventafrida, Víctor c/ Cía. Unión Telefónica” de 1937 (Fallos 184:306) la Corte sostiene “(q)ue la absoluta libertad de contratar y de fijar el precio de las cosas sólo existe cuando la propiedad o la actividad personal se encuentran dedicados objetos y fines puramente privados porque cuando lo son a usos públicos, especialmente si se explota alguna concesión, privilegio o monopolio concedido por el Estado, el propietario o concesionario se encuentra sometido por el carácter de la dedicación de su actividad y por la naturaleza misma del favor que le ha sido otorgado a un contralor especial de la autoridad administrativa, contralor que comprende también el punto relativo al precio o tarifa compensatoria del servicio que está encargado de prestar (...) toda concesión para el ejercicio de un servicio público lleva implícita la condición de que sus precios o tarifas se hallen sometidos al contralor de la autoridad administrativa”.

Si bien dicho caso refirió al servicio público de telecomunicaciones, en 1999 la Corte volvió a usar esta doctrina en el fallo “Fernández, Raúl c/ Estado Nacional” (Fallos 322:3008), referido al servicio público de transporte ferroviario (subterráneo) de pasajeros, estableciendo que “la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de la prestación de un servicio público”.

Asimismo, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en el caso “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minerías/ amparo colectivo” (Fallos 339:1077) que el ejercicio mismo de la potestad tarifaria compete “al poder administrador, al que no cabe sustituir en la determinación de políticas o criterios de oportunidad o, menos

aún, en la fijación o aprobación de tarifas por la prestación del servicio”.

Dicho esto, en cuanto al régimen tarifario del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, la Ley N° 26.352 de Actividad Ferroviaria, que creó a la Sociedad Operadora Ferroviaria S.E. (SOFSE), puso en cabeza del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios “(l)a ordenación general y regulación del sistema y la elaboración de la normativa necesaria para su correcto desenvolvimiento” (artículo 14).

Ahora bien, conforme al artículo 21 de la Ley N° 22.520, le corresponde al Ministro de Transporte “entender en los regímenes de tarifas” (inciso 7) y “(e)ntender en la regulación y coordinación de los sistemas de transporte” (inciso 13).

Cabe destacar que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que la palabra “entender” implica “(o)cuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria” (Dictamen 240:184).

CUESTIÓN 2 - APERTURA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE LA INSTANCIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENTRO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Habiendo determinado la competencia del Ministro de Transporte para establecer el régimen tarifario del servicio regional de transporte ferroviario de pasajeros, se sugiere, en primer término, tener en consideración, oportunamente, lo previsto en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326.

Aclarado ello, corresponde analizar si el Ministro de Transporte se encuentra facultado para declarar la apertura del procedimiento de participación ciudadana respecto del proyecto de modificación del régimen tarifario del servicio regional de transporte ferroviario de pasajeros.

Al respecto, la Constitución Nacional prevé, en su artículo 42, que “(l)os consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo (...) a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”, por lo que la “(l)a legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

En este orden de ideas, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, en el caso “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (referido previamente) que “(l)a participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad que integra el derecho constitucional a una información adecuada y veraz y un elemento de legitimidad para el poder administrador que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan”.

Asimismo, sostuvo que la Constitución Nacional no estableció una única alternativa de participación. Además de afirmar que “(d)e la redacción del artículo 42 se desprende la clara intención de los constituyentes de 1994 de que consumidores y usuarios -expresamente en la forma de asociaciones, e implícitamente de un modo genérico- participen en la elaboración de ciertas disposiciones de alcance general a cargo de la Administración cuando, como en el caso, al fijar las tarifas, puedan proyectar los efectos sobre los derechos e intereses de aquellos”.

Por otra parte, a través del artículo 1° del Decreto N° 891 del 1° de noviembre de 2017 se aprobaron las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones. En particular, corresponde destacar que, por el artículo 6 del referido decreto, se estableció que los organismos del Sector Público Nacional incrementarán

los mecanismos de participación, intercambio de ideas, consulta, colaboración y de cultura democrática, incorporando las nuevas tecnologías, necesarios para facilitar la comprensión y medir el impacto que traerá aparejado las nuevas regulaciones.

Como corolario de ello, por el artículo 1º de la Resolución N° 616 del 13 de julio de 2018 del Ministerio de Transporte, se aprobó el Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana para el Ministerio de Transporte, incorporado como Anexo I a dicha medida.

En este sentido, el Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana establece, con base en los principios establecidos en el Decreto N° 891/17, un mecanismo para la realización de la instancia de participación ciudadana en los procedimientos de aprobación de medidas en el ámbito del Ministerio de Transporte, relacionadas con aspectos esenciales de servicios públicos que carezcan de un régimen específico, a fin de que todas las personas puedan expresar sus opiniones, propuestas y demás consideraciones en condiciones de igualdad y gratuidad (conf. artículo 1º).

A su vez, el artículo 4º del referido Reglamento dispone que la autoridad convocante de la instancia de participación ciudadana será el órgano con jerarquía de Secretario o superior que sea competente para el dictado del acto administrativo o reglamento que se someta a consideración.

De conformidad con ello, considerando que el Ministro de Transporte se encontraría facultado para determinar el régimen tarifario del servicio del transporte ferroviario de pasajeros interurbanos regionales, se encontraría, asimismo, facultado para convocar la instancia de participación ciudadana referida previamente.

Sin perjuicio de ello, se deberá dar intervención al servicio jurídico de SOFSE y a la Subsecretaría de Gestión Administrativa de Transporte, a efectos que se expidan respecto del proyecto de marras.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el considerando vigésimo y en el artículo 9º del Anexo I a la medida proyectada, se deberá dar intervención a la Dirección de Implementación y Seguimiento del Sistema Único de Boleto Electrónico.

Respecto del servicio interurbano de pasajeros entre las estaciones de Salta (Provincia de Salta) y Güemes (Provincia de Salta) de la Línea Belgrano, se deberá dar intervención a la Subsecretaría de Transporte Ferroviario a efectos de que se expida respecto de la situación de dicho servicio desde el 2012 hasta la actualidad. En idéntico sentido, el referido órgano deberá verificar que el corredor referido en el artículo 1º del Anexo I de la medida proyectada coincida con el dispuesto en el Convenio del 2 de febrero de 2010 suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia del Chaco, ratificado por el artículo 1º de la Resolución N° 573 del 10 de mayo de 2010 del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Finalmente, el órgano técnico pertinente deberá expedirse respecto de lo expresado en los considerandos décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo segundo del proyecto incorporado como Anexo I a la medida bajo análisis.

CAPÍTULO IV – CONCLUSIÓN

Con las observaciones formuladas, este órgano de servicio jurídico opina que el Ministro de Transporte se encontraría facultado para suscribir la medida en examen.

Asimismo, se pone de manifiesto que, al momento del eventual dictado de la disposición proyectada, deberá observarse que no haya ocurrido un cambio sustancial en los antecedentes de hecho o de derecho vigentes (Dictámenes: 177:141; 227:157; 230:188; 238:36; 249:175).

Con lo dictaminado, remítase el expediente a la Secretaría de Gestión de Transporte para la prosecución del

trámite.